

-H-79 90

18.



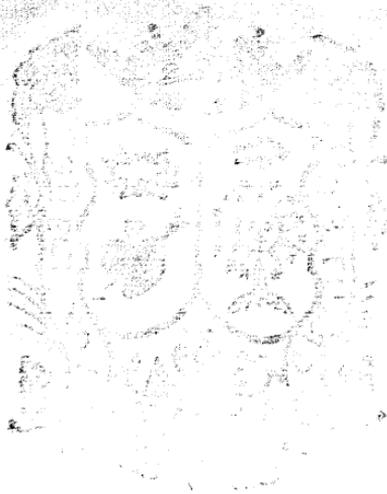
3
27
16
18

MANIFIESTO, QUE HACE EL COLEGIO DE ABOGADOS

DE LA REAL CHANCILLERIA DE LA CIUDAD de Granada por medio de sus Comissarios Don Joseph Fernandez de la Fuente Decano , y Don Joseph Ramòn Moreno Ex-Decano, Diputado quarto de los fundamentos, que tuvo, para representar á S. M. la novedad executada en el Tribunal Eclesiastico Ordinario de la misma Ciudad , y que por ella no defendiesen pleyos sus Individuos , mientras no se repusiera , à fin de que dignandose S. M. tomar resolucìon sobre esto , configa el Colegio en su mas pronto cumplimiento el acier-
to , que desea.

CON LICENCIA:
EN GRANADA EN LA IMPRENTA
de Nicolàs Moreno.





THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 773-936-3200
WWW.CHICAGO.EDU

UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



ALLANDOSE LOS ABOGADOS

de Granada en la posesión de ocupar asientos iguales á el de el Provisor, y sus Fiscales, siempre que concurrían á defender Pleytos en su Audiencia; y en la de ser acompañados, y despedidos por el mismo Juez, quando se retiraban de ella: hizo la novedad el Reverendo Arzobispo de establecer en Quarto destinado el Tribunal Eclesiastico, authorizandolo con el distintivo de vn Repostero, ò Paño en el testero, y delante vna Silla, y Bufete para el Juez, Taburetes para los Fiscales, y Bancos de espaldas á vno y otro lado para los Abogados, todo esto sobre vna tarima que cubre el suelo, cerrando el Theatro vna varandilla, y otro Escañó por delante para vn Relator que se creó, Notarios, y Alguacil Eclesiastico, dexando encargado á este el recibir, y despedir á los Abogados.

Con esta novedad determinó el Colegio passar oficio de politica por los dichos sus Comissarios, que nombró á el Reverendo Arzobispo, los quales cumplieron su encargo á fin del año de 761. y la respuesta que les dió por medio de su Fiscal, fue: *Que en ningún modo variaria el nuevo establecimiento de su Tribunal, por no poder parificarse con las circunstancias de él, las del anterior tiempo:* en cuya vista, el Colegio de los Abogados acordó; que ninguno de sus Individuos defendiera en la Audiencia Eclesiastica, mientras no se repusiera la novedad executada en ella, y se les conservasse en el decòro, y posesión que havian tenido; entendido el que lo contrario hiciese, se le separaría de la Incorporacion en el Colegio. Y escusandose algunos Abogados en fuerza de este decreto, á patrocinar en negocios Eclesiasticos, los quiso el Provisor precissar á ello, con cuyo moti-

2.
vo se tomò por primero debido remedio el hacer representacion á su Magestad, y este es el hecho.

§. I.

I. **L**A ocasion, y el afecto inclinaban aqui á decir algo de lo mucho que està escrito en honor del noble exercicio de la Abogacia, y en elogio de sus buenos, y arreglados Profesores; pero no hay necesidad de repetirlo despues de tantos como lo han hecho (A). Ni sería de provecho la generalidad de este Panegyrico, para persuadir la justicia del intento presente; que es manifestar los Abogados las justas razones, que tienen para resistirse á defender pleytos en la Audiencia Eclesiastica, mientras no se deshaga la novedad, que en ella se ha hecho, y no se les mantenga en el decòro, y posesion de darles afsiento en Sillas, como despedirlos por sí mismo el Provisor, segun antes lo hacía.

(A)
Cassiodor. *Variar. Epistol.* 45. Palma in *Prax. rerum memorabil. Gloss.* 18. Matienzo *Dialogo Advocat. & Relator.* Valeron de *Transaction. in Proem. cum multis.*

(B)
Bobad. in *Polit. lib.* 3. cap. 14. num. 60. cum *Leg. Quisquis* 6. in *fin. C. de Postulando.*

(C)
Speculator *lib.* 1. part. 4. de *Advocat. §. Hic dicendum in fin. & §. Nunc de Exordijs n. 5. in fin. ibi: Et quidem cum tempus loquendi advenit, surgat Advocatus, & ascendat super ambonem, seu pulpitem, ubi ab hominibus videatur.*

(D)
Ley 7. tit. 6. partit. 3.

(E)
D. Greg. Lop. in *dif. Leg. Gloss.* 1. ibi: *In usu tamen sedentes orant: tantum est in usu, ut reverenter tollat pileum in principio orationis.*

2. Dixo Bobadilla en su Politica, que los Abogados no tenían afsiento en los Tribunales (B); mas en esto se equivocò, por no haver hecho distincion entre el tiempo de hablar, y el de oír la relacion de las causas, ò pleytos. Siempre tuvieron afsiento los Abogados; la diferencia estaba, en que en los primeros tiempos se levantaban para hacer las defensas, subiendose á vn sitio algo elevado como Pulpito, desde donde hacían las Oraciones (C): y esto mismo es lo que dá á entender la Ley de Partida, quando dice: *Ca. los Voceros deben razonar en pie* (D).

3. Pero despues se dexò esto de vsar, y hablan los Abogados, manteniendose sentados (E), porque ya se hacen las defensas con otra seriedad, y no por aquel tono con que las hacian los Antiguos Oradores con pruebas artificiosas, y voluntarias, fino

3
fino con la verdad de el hecho , y con la authoridad del texto, y Expositores (A) .

4. Los Emperadores Valentiniano, Theodosio , y Arcadio no solo quisieron , que en sus Tribunales se diera entrada á las Personas de distincion, y gravedad , sino mandaron , que sus Jueces les dieran asiento , y las trataran con todo comedimiento, y urbanidad (B) ; y en la clase de estas Personas comprehenden , y entienden á los Abogados , Casaneo, Matienzo, y Lucas de Penna (C) .

5. No sabemos con que formalidad se tendrían en España los Tribunales antiguamente : la vnica noticia , que dan las Leyes de aquellos tiempos es, que los Jueces debian hacer sus Audiencias por la mañana , y que los Litigantes se havian de presentar con sus instancias ante su Juez todos los dias (D) . Lo cierto es , que Tribunales Superiores no los hubo hasta que los Señores Reyes Catholicos pusieron en España el Real Consejo , y Chancillerias en la disposicion, y forma que oy tienen, dandoles su distrito , y jurisdiccion á cada vna , y dividiendolas en Salas con el numero de Ministros, que las componen (E) .

6. Y desde entonces siempre han tenido asiento los Abogados en estos Tribunales (F) ; y asiento el mas distinguido despues de los Jueces , assi por su lugar , como porque no se concede mejor , ni mas preeminente á otras personas (G) ; y quando á el Litigante por su calidad , ò por su graduacion , y circunstancias se le concede asiento en los Estrados, el que se le dà , es entre los Abogados (H) , y solamente los Obispos , y los Grandes se sientan en sus pleytos con los Jueces , porque se titulan del Consejo de S.M. (I) .

(A)
Cardin. de Luc. in
relat. Curia Roman. §.
2. n. 24. Bobadilla ubi
suprà num. 66. & Aut.
Acord. 1. tit. 16. lib. 2.

(B)
Lex ult. C. de Offic.
diversor. Judic. & 2.
tit. de Proximis Sacror.
Scriniar. lib. 12. C. ibi:
Aut reverentia non fue-
rit in salutacione dela-
ta, aut sedendi cum Ju-
dice societas denegata.

(C)
Casaneo *Catalogo glor.*
mund. p. 1. considerat.
10. Matienz. *de Relat.*
p. 2. cap. 2. n. 1. Lucas
de Penna in dict. leg. 2.
de Proxim. Sacror. Scri-
nior. C. num. 7.

(D)
Ley 2. tit. 7. lib. 1. del
Fuero , & Lex 29. del
Stilo.

(E)
Ley 3. tit. 3. lib. 2. del
Ordenamiento, & tit. 5.
lib. 2. Recopilat. D. Lar-
rea decis. 98. n. 20. D.
Mattheu de Re Crimin.
controvers. 1. D. Co-
varrub. & alij in Prac-
ticiis, & alij.

(F)
Bobadill. *dict. lib. 3.*
cap. 14. n. 60.

(G)
Thomas Grammatico
decis. 64. n. 21. y 23.
Casaneo *Catalog. glor.*
mund. p. 7. considerat.
28. ibi: *In loco ubi red-*
ditur jurisdiccion per
Magistrum, secundo lo-
lo sedere debent Advo-
cati.

(H)
Otalor. *de Nobilitat.*
4. tit. 4. lib. 2. Recopil.

part. 5. cap. ult. num. 15. Hermosill. in Prolog. Gloss. 2. n. 97.

Partador. diferent. 10. in sig. Balmased. de Collect. quest. 40. num. 9.

§. 2.

(I) *Ley 4.*

7. **S**upuesto que los Abogados deben tener asiento en los Tribunales, qual haya de ser su calidad, no está definido, como ni lo está tampoco en el de los Jueces, aunque previenen expressamente las Leyes, el que hayan de estar sentados para oír los pleytos (A). Sería grande prolixidad haverse parado en declarar la calidad de el asiento: solo dos Autos Acordados, que hablan de las Audiencias de Barcelona, y de Mallorca, enuncian ser en Bancos el asiento de los Abogados (B) : y así se observa en las demás Audiencias, y Chancillerías del Reyno, por ser muy correspondiente esto à la Mayoría, y Magestad de los Tribunales Superiores (C), y de estos es, de quien dice Casaneo, que los Magistrados deben tener su asiento en lugar mas eminente, ò elevado (D)

(A)

*Authentic. de Judicib.
§. Sedebunt, & Lex 7.
tit. 4. & 7. tit. 6. par.
tit. 3.*

(B)

*Aut. 15. n. 3. & Aut.
16. n. 7. tit. 2. lib. 3.*

(C)

*Aut. 3. tit. 1. lib. 3.
n. 10. in fin.*

(D)

*Casaneo Catalog. glor.
mund. p. 7. considerat.
24. ibi: Et debet Ju-
dex, seu Magistratus
sedere in Tribunali su-
blimior.*

(E)

*Lex 1. de Praefect. Urb.
Rom. D. Valenz. Ve-
lazq. conf. vlt. n. 59.*

(F)

*D. Valenz. ubi sup.
n. 42. & 78. Menoch.
conf. 126. & plurimi.*

8. Mas á proporcion de esto deberá ser mejor, y mas graduado el asiento de los Abogados en los Tribunales inferiores, y ordinarios (E) : y en todo caso lo que se deberá executar, es seguir la practica, y costumbre que huviere havido en ello, porque en toda esta materia de Lugares, Asiento, y Precedencias no hay regla mas fixa que la costumbre (F).

9. El estilo, que ha havido siempre en el Tribunal Eclesiastico de Granada con los Abogados, ha sido darles asiento en Sillas como la del Provisor, y sus Fiscales, y lo mismo se practica en la Nunciatura, y se executa en todos los Juzgados, Ordinario, de Provincia, y Comisiones particulares de Granada. Fuera de la Chancillería, ninguna otra Audiencia se puede considerar mas authorizada que el Quarto de Oficio de la Presidencia; y en todas las causas, que por particular encargo tocan á este Superior empleo,

5
como en la Junta de Comercio, Hospicio, y otras tales que preside, quando ocurre algun Expediente, ò negocio contencioso, á que asisten Abogados, se les dá asiento igual á el de los Juezes, de lo qual buen testigo puede ser el mismo Provisor de Granada, que asiste á la Junta de Hospicio, y en ella hay la relevante circunstancia de ser Tribunal de apelaciones.

10. Este honor, que es muy correspondiente á todos los Abogados (A), es mucho mas debido á los de Corte (B); y mas despues que se gobiernan en Cuerpo de Colegio con pruebas formales para incorporarse en el, y con Constituciones aprobadas por el Real Consejo, con la singular distincion de concurrir, y asistir á sus Funciones Titulares de la Assumpcion en Madrid, y de la Purissima Concepcion en Granada los Consejos, y el Acuerdo, sentandose en la Iglesia en Bancos iguales.

11. Siendo este pues el estado en que estàn los Abogados en Granada, como pueden consentir la novedad, que se quiere hacer con ellos en el Tribunal Eclesiastico, tanto en su despedida, como en su asiento? Y mas quando para vno y otro tratamiento tienen legitimamente prescripto su derecho, y adquirida justa possession, por haverlo conservado en otros casos de igual alteracion, que la que aora se ha hecho: pues siendo Arzobispo de Granada el Rdo. Don Francisco de Perea, y Don Gabriel de Rùs su Provisor, se preparò la propria formacion de Tribunal, y disposicion de asientos, y escusandose por esto á concurrir á el los Abogados, se deshizo la novedad, y se dexaron las cosas como estaban antes (C). Y habiendo venido despues de Provisor Don Joseph Uriarte en tiempo del Rdo. Arzobispo Don Phelipe de los Tueros, se escusò à despedir por su persona

B

sona

(A)

Bobadill. *diēt. lib. 21*
cap. 14. n. 60. Balmaseda
de Collect. Garc. de Nobilit.
& præcipue Casaneo diēt. part. 7. ex
considerat. 26. ad 32.

(B)

Balmas. *quest. 88. n. 14.*
Maticenz. de Relator. p. 1. cap. 2. n. 6.

(C)

Asi lo informan
Abogados, y otras
personas de aquel tiempo.

fona á los Abogados , quando se retiraban de su Audiencia , y deliberò el Colegio : Que ninguno fuera á informarlo en pleytos , mientras no cumpliera el Provisor con la cortesía , y ceremonia acostumbra- da (A) , y en vista de esto el Provisor observò des- pues esta politica , y la han continuado los demás que le han sucedido en el empleo.

(A)
Consta así en el li- bro de Juntas del Co- legio.

12 Y así estos dos actos contradichos , y resistidos en su tiempo dán à los Abogados vn dere- cho el mas firme , y seguro para que no se pueda bol- ver á hacer novedad en ello ; porque es constante , que en las acciones de vrbanidad , y tratamientos , aun en lo mas facultativo , siempre que se repiten con instancia por haverse hecho reparo , ò contradiccion en ello , dexan de ser voluntarias , y passan á la clase de obligatorias , y precisas , principalmente quando la materia en que se versan no tiene repugnancia de derecho , sino es cosa que puramente se sujeta á el es- tilo , ò á la práctica , como lo es toda la de Asientos , Lugares , y Cortesias (B) .

(B)
DD. in Gloss. magn. Leg. I. G. de Servitut. Et aqua. Lagun. de Fructib. p. I. cap. 5. n. 55. Hermos. in Pro- log. n. 101. ibi : Gene- raliter nota in hac ma- teria Precedentiarum, quod consuetudo seden- di, eundi, ac standi, est semper attendenda.

(C)
Gratian. Discept. Fo- renf. cap. 284. D. Olea de Celsion. far. tit. 3. quest. 6. n. 27. & La- gunez p. I. cap. 30. ex num. 59.

(D)
Dist. L. ult. G. de Offic. Divers. Judic. ibi : Quibus etiam con- sistorium nostrum in- grediendi facultas pra- betur.

(E)
Casaneo Catalog. glor. mund. p. I. considerat. 10. vers. Tertius est, ibi : Unde Judices de- bent Advocatos in Con- sistorio , Et Auditorio percipere , Et reveren- tiam cum salutatione deferre , Et sedendi lo- cum tribuere.

13. Todo lo qual no solo corre , y se en- tiende en los honores , y reverencias que se deben dár á los Jueces , y Superiores , sino que igualmente mi- líta en las atenciones , con que estos deben corres- pponder á los Subditos ; mayormente si son Nobles , ò Personas de authoridad , y de respeto por su calidad , ò por su empleo (C) . Esto bastaba para satisfacer á la razon que parece ha movido á el Rdo. Arzobispo , segun su respuesta ; queriendo hacer distincion del Juez en Tribunal , ó quando hace en su Casa la Audiencia , porque de los Jueces en su Tribunal hablaron los Em- peradores (D) yá citados *num. 4.* Y del Juez *pro Tri- bunal* dice expressamente Casaneo en su Catalogo , que debe recibir con todo acatamiento á el Aboga- do (E) ; y que lo debe salir á despedir , quando se re- tire,

7
tire, y falga de su Audiencia; explicando quales son las demostraciones de urbanidad, y de politica con que se deben honrar, y corresponder las gentes en el trato humano (A).

14. Fuera de que, el Tribunal no se constituye formalmente por su adorno, ni aparato, sino es lo propriamente aquel Lugar que este señalado por el Juez para hacer su Audiencia (B), y los Provisores de Granada siempre han tenido Quarto destinado para ello distinto del de su habitacion: y á no ser assi, no tomaria en el para oír los pleytos, y sus defensas el mejor lugar, como no lo tomaba, quando era visitado por algun Abogado en amistad, ó para tratar de algun particular negocio. Y como quiera que sea, en estas mismas circunstancias reclamaron los Abogados la novedad, que se quiso hacer con ellos en otros tiempos en asiento, y despedida, y les continuaron los Provisores el decoro, y cortesia de darles Silla, y despedirlos: y assi en este asunto no se puede, ni debe bolver á innovar (C).

§. 34

15. Quando los Abogados no tuvieran en esto la razon de su proprio interese, todavia los empeñaria, para oponerse á el nuevo Tribunal Eclesiastico en el modo que se ha puesto, otro superior motivo: qual es el haverlo dispuesto, y formado con distintivos, y señales proprias solamente de los Superiores Tribunales Reales, porque todos los Abogados por su Oficio estan obligados á defender las Regalias del Principe, y deben tomar la pluma para ello, dice en su *Politica* Solorzano (D).

16. El tener Relatores es alivio, que solo se concede á los Jueces Superiores, y de ninguna fuer-

(A)
Idem Casaneo *ubi sup.*
ibi: *Quintus comitari*
incedentem.

(B)
Lex 7. tit. 4. partit. 2.
& Dictionar. ling. Cas.
rel. verb. Tribunal.

(C)
D. Valenz. Velazq.
cons. ult. n. 78. & com-
munitèr DD. cum Gloss.
Legis 1. C. de Servitu-
tib. & aqua.

(D)
D. Solorzan. *Polit.*
lib. 1. cap. 7. vers. Diga
pues in fine.

(A)

*Lex 17. tit. 17. lib. 2.
Recopilat.*

(B)

*Cap. 1. lib. 5. Decretal.
tit. 32. de nov. oper.
nuntiat.*

(C)

*Garc. de Benefic. p. 5.
cap. 8. n. 26.*

(D)

*Lex 5. tit. 2. lib. 7.
Recopil.*

(E)

*D. Solorzan. de Jur.
Indiar. lib. 4. cap. 19.
num. 69. & in Politic.
lib. 5. cap. 12. vers. 1
en las Iglesias. Ibi: 1
quando dan Audiencias
publicas se arriman, ò
sientan sobre Tarima, y
debaxo de Dosèl.*

(F)

*Cortiad. decis. ult.
ibi: Dare, & prebere
audiantiam sub tegmi-
ne, tucello, fròè baldi-
edino, vulgo Dosèl, est
regalia D. N. Regis,
& usque Prorregibus, &
locum tenentibus com-
municata,*

fuerte se permite á los Ordinarios, y Inferiores (A), sean Seculares, ò Eclesiasticos, porque en estas particulares disposiciones, en que no hay prevencion especial en los Canones, se sirve el Derecho Eclesiastico de las Leyes Reales (B). Y los Provisores indubitablemente son vnos Jueces Ordinarios, y Thenientes, como lo son los Alcaldes Mayores, respectò de los Corregidores en los Pueblos (C). Y aunque en alguna parte, como en Murcia, haya Relator Eclesiastico, esto no puede hacer exemplar para otras; porque donde lo hay, serà por especial permission, ò por vna immemorial costumbre, que equivale á Privilegio (D).

17. Y el hacer Audiencia publica sobre Tarima, y con Dosèl, es preeminencia Regia, que solo corresponde á el Rey, ò sus Virreyes, y á los Tribunales Superiores (E). Por esto se le mandò quitar á el Obispo de Solsona el Dosèl de su Audiencia, segun refiere Cortiada en la vltima de sus Decisiones, copiando la Carta-Orden, que se expidiò para ello por la Señora Reyna Governadora, que dice así:

18. *Rdo. en Christo Padre Obispo de Solsona de mi Consejo: aunque tengo presentes los motivos, por los quales (entre otras preeminencias que mandè se guardassen à los Obispos de esse Principado) les concedi tener Dosèl en su Casa; haviendo entendido que dais las Audiencias baxo de èl, me ha parecido escuscis esta particularidad, por no haver sido mi Real intencion mas de que tengais el Dosèl.* Porque el dár Audiencia con Dosèl, es autoridad Real, dice el mismo Cortiada (F).

19. Es verdad, que en este nuevo Tribunal Eclesiastico que se ha dispuesto no està entero el Dosèl, sino es solo el respaldo de èl, pues aunque en el principio se puso proprio Dosèl, se le quitò luego el

9
el cielo, ò cubierta, dexando solo el respaldo colgado en la pared; pero ni aun de esta fuerte debe permitirse esta singularidad, porque es vna señal que puede equivocarse mucho con Dosel, y mas en el sitio que está puesta, que es el que corresponde á el lugar, y Silla del Juez; porque de ninguna manera pueden usar los Jueces Eclesiasticos en publico de distintivos, y señales que puedan confundir, ò equivocar las que son propias de la Regia authoridad en los Tribunales Superiores: y por esta misma razon está mandado, que el Arzobispo de Granada, y los Inquisidores en las Corridas de Toros no pongan almohadas, ni sitial (A).

20. Tenga enhorabuena su Tribunal el Arzobispo, que no se le disputa, pero esto consiste en la mera facultad de nombrar vn Provisor, y Vicario General, Fiscal, Notarios, y demás Oficiales de su Audiencia; que así explica el Cardenal de Luca aquel *Tribunal erectum*, que niega á los Jueces Conservadores el Concilio de Trento (B). Lo que le contradecimos es, que pueda erigirlo en lo material con visos, y señales de los Tribunales Reales: á la manera que pueden los Jueces Eclesiasticos tener Ministros de su Audiencia, y no se les permite el que traygan, ni usen de Vara de Justicia, y por qué? Porque por ello la nuestra Jurisdiccion sería usurpada, dice la Ley del Reyno (C).

§. 4.

21. **P** Odrá acaso haverse tomado la idea para este Tribunal de la que dió el Sr. Phelipe III. para las Audiencias de Burgos, Campos, y Leon: mandando, que estas se hicieran en vn Quarto de la Carcel, en el qual se pusiera vn Repostero de seda con

C las

(A)
Real Cedula del Sr.
Don Fernando VI. de
3. de Octubre de 1747.

(B)
Concil. Trident. sess.
14. de Reformat. cap. 5.
Cardin. de Luca de Jurisdict. discurs. 4. n. 14.
& in Miscellan. Ecclesiast. discurs. 1. n. 111.
& in annotat. ad Concil. discurs. 4. n. 5.

(C)
Lex 37. tit. 14. lib. 2.
del Ordenam. & Lex
10. tit. 23. lib. 4. Reco-
pila.

las Armas Reales, y no Dosel, y que junto á el huviesse Bufete, y Silla para los Alcaldes Mayores, y no otra, sino que se pusieran Bancos con espaldar para los Abogados, y Escrivanos (A). Mas esta Ordenacion de Tribunales no puede dar exemplo para las Audiencias Eclesiasticas; porque los Juezes Seculares representan á el Rey, de quien reciben su Jurisdiccion Real, y la deben ostentar con authoridad, y magestad (B); pero los Provisores son vnos Thenientes del Obispo, que los nombra, y componen con el vn mismo Tribunal (C): con que si los Obispos no pueden dar, ni hacer Audiencia con visos, ni señales reales, como se declaró con el de Solsona, menos podrán executar lo sus Provisores, y Vicarios Generales.

(A)
Lex 79. n. 24. tit. 4.
lib. 3. Recopilat.

(B)
Bobad. in Polit. lib. 3.
cap. 2. num. 6.

(C)
Cap. 2. & ult. de Offic.
Vicar. in 6. Barbot. de
Offic. & potest. Episc.
p. 2. allegat. 54. Garc.
de Benefic. p. 5. cap. 8.
n. 25. 26. & 27.

22. Y si bien se considera la Pragmatica antecedente, favorece á los Abogados de Granada en la posesion de asiento, y tratamiento en su despedida que tienen, porque para variarles á los de Campos, y Leon el que se los daba en Sillas, fue menester esta especial Ley, siendo el fin de ella reducir á vn mismo estilo, y conformidad el de las Audiencias de aquellos tres Adelantamientos; lo qual no puede traerse para otras Audiencias, ni para con los Abogados de Granada; assi porque los que son de Corte deben ser tratados con más honor, y distincion, que los que professan en otras Ciudades, y Lugares del Reyno *ex traditis num. 10.*; como porque no vemos que esta Pragmatica tenga vso en los Juzgados Ordinarios, y á lo menos en Granada no han hecho, ni hacen Audiencia los Corregidores, ni los Alcaldes Mayores con semejante formalidad; y toda la vez que la practica es otra, justamente se debe conservar, y mantener el estilo antiguo (D), y corriente.

(D)
Anton. Gom. in leg.
50. Taur. n. 26. vers. 7.
limita. Barb. in cap. 1.
& 11. de Consuetud.
& alij.

23. Prueba de esto es, lo que refiere Soriano de los Ministros de las Audiencias en Indias:

Que

Que en las Iglesias se sientan en Sillas, sin embargo de estar mandado por dos Reales Cédulas de 1570 y 1610. que se sienten en Bancos de espaldas como los que llevan en España los Consejos, y Chancillerías (A); siendo la razón que dá de esto, no haverse puesto en práctica las tales Cédulas, sino haverse observado lo contrario, cuya costumbre era difícil de mudar, ni alterarse este estilo.

24. Y Bobadilla hablando de los Corregidores, y del asiento que han de tener en las Iglesias, quando asisten con los Ayuntamientos á Funciones de ellas, dice, que ha de ser en Silla; pero que si hay costumbre de que se sienten en Banco como los Regidores, deberán conformarse con ella (B): y encarga muchas vezes á los Corregidores, el que no alteren, ni muden los estilos, y costumbres, que encontraren en el modo de sentarse en los Ayuntamientos; y generalmente los que hallaren bien recibidos en el Pueblo (C): de modo, que siendo tanta la fuerza de la costumbre en toda esta materia de Precedencias, Lugar, y Asientos, es consiguiente, que en todos los casos que ocurran de semejantes contiendas, no se debe atender precisamente á lo que puede hacerse, sino se debe considerar, y mirar únicamente, qual ha sido el estilo, y que es lo que se ha hecho, y practicado en aquel asunto, como, qual, y de que fuerte ha sido el asiento.

§. 5.

25. Como de resultas de su Acuerdo se escusassen los Abogados á defender pleytos en la Audiencia Eclesiastica, empezó el Provisor á querer precisar á algunos de ellos con varios apertebimientos, pero sin tazon, ni fundamento. En dos

ca-

(A)

D. Solorz. *Polit. lib. 5. cap. 4. vers. Porque en las Indias está recibido, que las Audiencias pongan Sillas en las Iglesias, &c.*

(B)

Bobad. *lib. 3. cap. 2. n. 22. & cap. 8. n. 24.*

(C)

Idem eod. lib. 3. & cap. 2. & lib. 2. cap. 7. num. 27.

casos puede el Juez acomodar su Oficio para proveer á las Partes de Abogado : vno quando no hallan quien les defienda (A), y esto rara vez podrá ofrecerse en las Cortes, donde hay tantos (B) : y el otro quando el Abogado desampara la defensa del pleyto, que havia comenzado (C) : mas esto se debe entender, interviniendo pacto ; esto es, quando estaba concertada la defensa entre la Parte, y el Abogado, porque fino puede este en qualquiera tiempo despedir el pleyto, à la manera que tiene arbitrio la Parte para mudar de Abogado, siempre que le parezca (D) .

(A)
Lex Nec quicquam §. Observare, ff. de Offic. Procurat. Lex 6. tit. 6. partit. 3. & lex 16. tit. 16. lib. 2. Recopilat. Oter. de Official. cap. 12. n. 8.

(B)
Cardin. de Luc. in relat. Cur. Rom. disc. 46. n. 112.

(C)
Lex 22. tit. 16. lib. 2. Recop.

(D)
Azeved. in disc. leg. 22. tit. 16. lib. 2. Recopil. n. 5.

(E)
Bobad. in Polit. lib. 3. cap. 14. n. 56. Guazin. in Prefation. n. 23.

(F)
Gratian. Disceptat. Forens. cap. 110. n. 23. & cap. 298. n. 11. Lara de Capellan. lib. 1. cap. 24. n. 22. Lagun. p. 1. cap. 30. §. 2. n. 25.

26. Y en vno, y otro caso, interviniendo justa causa para no admitir el pleyto, ò para despedirlo despues de principiado, no tiene obligacion de continuarlo el Abogado. Causa justa se estima en tales casos ser el pleyto contra pariente, ò amigo del Letrado (E). Pues si estos respetos particulares son motivo justo para escusarse á la defensa, quanto mayor será el que aora tienen los Abogados de Granada para no patrocinar en el Tribunal Eclesiastico con detrimento y menoscabo de su estimacion en el assiento, y tratamiento que se les ha mudado ; quando es cierto, que el proprio honor se debe anteponer á todo ; y en aquel tal qual desdoro que se origina de quitarle, ò mudarle á qualquier sugeto su assiento, dá justo motivo para defenderlo, y disculpa qualquiera accion, que se intente para vindicarlo, y conservarlo, aunque sea por fuerza, y con violencia (F) .

27. Bien conocemos el perjuicio que padecen los Litigantes, por no defenderles los Abogados sus pleytos, pero no tienen la culpa de esso ; reponga el Provisor la novedad que ha hecho, y déles en su Audiencia el assiento que tenían, y el debido tratamiento en su despedida, y quite todo lo demás que

que ha añadido estraño, y repugnante á su Tribunal, y cessará el daño, y los inconvenientes de estár parados sus pleytos; que no será razon, que por defender á las Partes en los suyos, cedan los Abogados de su derecho. A este modo fue lo que resolvió el Sr. Don Carlos II. en caso mas estrecho, y muy semejante competencia, que ocurrió con los Abogados de Madrid á fin del siglo 16. cuya decission anda entre los Autos Acordados (A), y la referirémos aqui, porque es muy del intento.

(A)
Auto 8. tit. 16. lib. 2.

28. *Haviendo entendido el grave perjuicio, que se sigue á los Litigantes de la Sala de Alcaldes de no hallar Abogados que los defiendan, à causa del pleyto pendiente sobre si se han de sentar, y cubrir, ó no delante de los Alcaldes; y no siendo justo dár lugar à que por motivos particulares se falte à la buena administracion de justicia: he resuelto (sin perjuicio de las Partes) que por aora, y en el interin que se determina este pleyto, asistan los Abogados en las Audiencias à informar cubiertos con gorra, sin que los Alcaldes entren en las Saletas de ceremonia.*

29. Muy otro era aquel Tribunal, y muy distintos sus Jueces; mas vrgente sería por su gravedad el despacho de aquellos pleytos; y Dueño era S. M. para mandar, que los Abogados defendieran en ellos, y sin embargo de esto no quiso despoſecerlos del honor en que se hallaban, y tomó el medio para ocurrir à el perjuicio de las Partes, de que los Alcaldes no estuvieran de ceremonia, dexando à los Abogados en toda su posesion de hablar sentados, y cubiertos: y así á vista de vn exemplar tan vivo como este, no puede permitirse el que se quiera precissar à los Abogados de Granada, à que defiendan en el Tribunal Eclesiastico, mientras no se deshaga toda la

novedad, que en él se ha hecho, y se les mantenga el decòro, y antigua posesión en asiento, y tratamiento.

§. 6.

30. **E**N esta controversia ha sido preciso, y muy debido el recurso de representar à S. M. la novedad, que se ha hecho en la Audiencia Eclesiastica de Granada; assi porque uendo punto en que principalmente se trata de sus Regalías, le correspondie privativamente su conocimiento (A); como porque el de todas las questiones de Asientos, Cortesías, Lugar, y Preeminencias toca à la Real Jurisdiccion, aunque su disputa sea, y se termine en Iglesias en todos los casos, en que tiene lugar la prescripcion, y cabe manutencion en ello: (B): y assi espera el Colegio de Abogados de Granada, se dignará S. M. de tomar la resolucion que sea mas de su Real agrado, pues en su obediencia, y exacto cumplimiento se asegurará el acierto, cessará qualquiera detrimento de la Regia authoridad, y se evitará, el que pudiera seguirse à el honor, y decòro de los Abogados. Granada Junio 25. de 1762.

(A)
Cedula del Sr. Emperador Carlos V. en las Ordenanzas de Valladolid, lib. 1. tit. 1. & in remission. tit. 3. lib. 1. Recopil. n. 28.

(B)
Bobadill. lib. 2. cap. 18. n. 228. Valer. de Transact. tit. 3. quass. 6. n. 46. & 47. Maldonado de 2. Supplicat. tit. 3. quass. 5. ex num. 30. & alij.

Ldo. D. Joseph Fernandez
de la Fuente.

Ldo. D. Joseph Ramón
Moreno.